Comodoro Rivadavia, siete de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 5> s/ COBRO DE PESOS" Expte. N° 823/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 18/2019), por haber interpuesto la Dra. <Persona 1>, por derecho propio (ID 1990740), recurso de apelación contra el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 5/2025 fechada el 21/7/2025 que dispone: "…2) No imponer costas en atención a los fundamentos brindados y la omisión de regulación de sus honorarios.

Se agravia porque el juez en la sentencia no le impone las costas a la perdidosa de la incidencia y omite regular sus honorarios profesionales. Refiere que el contador <Persona 2> presentó liquidación, se le corrió traslado y la demandada la impugnó, finalmente el juez aprobó la liquidación que la <Persona 5> presentó.

Reconoce que la demandada no pagó los honorarios del perito, porque no está obligada, toda vez que en la SI N° 1/24 no se le impusieron las costas y aún no se dictó sentencia definitiva en la presente causa. Agrega que además, la prueba pericial contable ofrecida es de la parte actora.

Asimismo se agravia, porque no se consideró ni valoró su labor desarrollada, tan es así que se hizo lugar a la impugnación de la demandada y se aprobó su liquidación.

Corrido traslado, contesta el perito <Persona 2> (ID 2004635).

I-De las constancias de autos surge que la actora interpone demanda por cobro de pesos contra <Persona 5>, y ofrece como prueba la pericial contable (fs. –fs.93vta.-, prueba a la que adhiere al contestar demanda <Persona 5> (ver Punto IX 4 fs. 398vta.)

Designado como perito el contador <Persona 2> presenta su dictamen el 10/11/2021 –fs. 753/756-.

El 3/2/2024, el <Persona 2> solicita se regulen sus honorarios profesionales –fs. 791-.

El 23/2/2024, se dicta S.I. N° 01/2024 y se regulan sus honorarios en la suma de $212.229,09 –fs. 793-. A fs. 794, el Contador solicita al juez que se expida sobre la imposición de costas.

A fs. 795, el juez dispone que tiene que estar a las previsiones del art. 12 de la Ley XIII N° 18.

A fs. 883 (ID 1935264), presenta liquidación y solicita se intime a la condenada en autos a cancelar sus honorarios.

Corrido traslado, impugna la demandada (fs. 885). Finalmente, se dicta la resolución que aquí se recurre, donde se hace lugar a la impugnación y se aprueba la liquidación de la demandada. "…En cuanto a la imposición de costas no se hará lugar a la misma por cuanto la propia demandada reconoce no haber abonado los honorarios…"

III- Previo a toda consideración, ha de señalarse, que el interés, que justifica la apelación, surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y su existencia y posibilidad de reparación a través del recurso apelación es lo que determina el interés del apelante en ese

recurso. Sin agravios no se abre la instancia recursiva. Carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (cfme. Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el procedimiento civil" t. 1, pág. 195 y ss. y 206).

Reiteradamente se ha sostenido que el tribunal de revisión es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, LL 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED, 29, pág. 468).

Tales conclusiones reafirman la potestad de la Alzada en todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Ingresando en el análisis del recurso propiamente dicho, se precisa que la abogada ha invocado en su recurso que apela por derecho propio; es decir, tiene legitimación para apelar la omisión del juez de regular sus honorarios en tanto afecta ciertamente su patrimonio, pero no la condena en materia de costas. Se rechaza el agravio.

Honorarios de la letrada

Surge claramente del cotejo de las actuaciones, que le asiste razón a la <Persona 3>, en tanto se ha incurrido en una omisión, al no regularle honorarios por su labor profesional en la resolución fechada el 21 de julio de 2025 –SI. N° 5/2025-.

El derecho a honorarios tiene su causa en el servicio prestado por el profesional en el proceso (Cfme. CNCiv, Sala E,26/10/95; LL, 1996-C-779, 38.728S).

Ello así, el abogado/a tiene derecho a honorarios por su actuación, con independencia del éxito de su gestión, es decir el profesional debe ser retribuido en proporción a la tarea y al monto en juego, sin confundir la inoficiosidad con aquella actuación que no llevó el efecto deseado por el cliente.

En la presente incidencia, la letrada de la demandada impugnó la liquidación presentada por el perito y practicó la suya, que luego fue la que se aprobó, es decir realizó labores que deben ser retribuidas.

Entonces, teniendo en cuenta el resultado de la incidencia, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados por la profesional y demás pautas contenidas en los art. 5, 6, 7, 32 in fine, 46 y cctes. de la Ley XIII Nº 4, modificado por la Nº 15, corresponde regular los emolumentos de la Dra. <Persona 1> por su actuación en primera instancia en el SIETE (7%) POR CIENTO, de la liquidación aprobada en la sentencia en crisis.

Por último se ha de recordar a la letrada que la aclaratoria, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin

alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; por lo que simplemente se hubiera podido resolver la omisión de la regulación de sus honorarios que aquí se planteó por esa vía, sin la necesidad de la letrada de transitar esta instancia.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. <Persona 1> y en consecuencia regular los honorarios por su actuación en esta incidencia en el SIETE (7%) POR CIENTO de la liquidación aprobada en la sentencia en crisis.

IV- Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia por tratarse de abogada en causa propia (art. 3 de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. <Persona 1> y en consecuencia regular los honorarios por su actuación en esta incidencia, en el SIETE (7%) POR CIENTO de la liquidación aprobada en la sentencia en crisis. **2°)** Sin imposición de costas ni regulación de honorarios, conforme considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°684 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS